
BOLETÍN INFORMATIVO*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CESTATICKET FIJADO EN \$40 SIN PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL

En decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia signada bajo el número 712 de fecha 19 de diciembre de 2024, con ponencia del magistrado Carlos Alexis Castillo Ascanio, se decidió condenar a una clínica privada a pagarle a un extrabajador el «cestaticket socialista» que no percibió durante la relación laboral y calcularlo «con el valor vigente al momento». La Sala no se refirió a la omisión en la que ha incurrido el Ejecutivo al no publicar el ajuste del beneficio laboral en la Gaceta Oficial, pero dejó en claro que la misma no es excusa para no cumplir con la decisión presidencial.

Establece la decisión:

Para decidir, la Sala observa:

Realizado un estudio exhaustivo del escrito recursivo, lo primero que advierte esta Sala es la indeterminación de la denuncia planteada por el recurrente, toda vez que alega la falta de aplicación del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores (Decreto número 4.448 del 25 de abril de 2006) ya que a su decir, la recurrida empleó una norma no vigente para el período durante el cual se mantuvo la relación laboral entre el demandante y el demandado, es decir, del 11 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se interpuso la demanda, en razón del desacato por parte de la entidad de trabajo sobre la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida dictada por la Inspectoría del Trabajo.

Asimismo, indica el formalizante que la sentencia recurrida adolece de una falta de aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y a su vez denuncia el vicio de errónea interpretación del Decreto Presidencial número 3.832 del 25 de abril de 2019, mediante el cual se fijó el Cestaticket Socialista mensual para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicio en los sectores públicos y privados, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.452 extraordinario de la misma fecha.

Sobre este aspecto, es imperativo para esta Sala precisar, que el recurrente no cumple con la correcta técnica casacional al plantear bajo un mismo razonamiento situaciones de hecho distintas, observándose que dentro de una delación plantea dos vicios de diferente naturaleza, es decir, la falta de aplicación de una norma y la errónea interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, encontrándose señalados dichos supuestos casacional es en el numeral 2 del artículo 168

la ley adjetiva laboral, y no como erradamente lo denunció el recurrente al indicar el numeral 3 del mencionado artículo, reiterando este Alto Tribunal que las peticiones de nulidad deben realizarse de forma autónoma a los fines de cumplir con los requerimientos técnicos- jurídicos propios de un recurso de casación.

Asimismo, observa esta Sala que el formalizante delata la infracción de una norma de rango sublegal, como lo es el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras; por ello es menester poner de manifiesto que este máximo órgano jurisdiccional, en numerosas decisiones, ha sostenido la imposibilidad de conocer denuncias por quebrantamiento de disposiciones de esta naturaleza; para ello debe enmarcarse en la formalización de otra por infracción de un precepto normativo de rango legal que le sirva de fundamento, cuestión que no se observa en la denuncia en estudio.

En ese contexto, la disposición de rango sublegal necesariamente desarrolla el espíritu, propósito y razón de otra de naturaleza legal, por lo que, en caso de infracción de aquella, esta trasciende como la norma vulnerada; de modo que, si la denuncia por violación de un dispositivo reglamentario no está concatenada con el precepto legal desarrollado, la Sala encuentra un impedimento para conocer de la denuncia. Este criterio ha sido expresado, entre otras, en sentencias de esta Sala de Casación Social número 93 de 27 de febrero de 2003 (caso: *Ernestina Bernal y otros* contra *Cristóbal Pastrán y otros*); número 1.435 del 21 de septiembre de 2006 (caso: *Koung Wong Young* contra *Movilnet C.A y CANTV*); número 603 del 6 de mayo de 2008 (caso: *William Contreras* contra *CVG Edelca*) y número 1.663 del 28 de octubre de 2008 (caso: *Gustavo Oropeza y otros* contra *CANTV*).

Sin embargo, pese a las deficiencias encontradas, extremando sus funciones y a los fines de preservar las garantías contenidas en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto estamos frente al trabajo como un hecho social que ha sido considerado por el legislador como un interés supremo inherente a los derechos humanos, y en virtud que las normas aplicables en dicha materia son de estricto orden público que tienen un carácter tutelar especial, esta Sala en resguardo de los principios de justicia social y equidad, así como en atención al principio *iura novit curia*, entra a conocer el recurso planteado, logrando inferir del examen efectuado al escrito recursivo, que lo pretendido por el formalizante fue delatar la falta de aplicación del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, conforme al cual debió emplearse establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, contenido en el Decreto número 9.386 del 18 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.112, de la misma fecha -dispositivo legal aplicable para el caso de autos y no el alegado en el escrito de formalización-, conllevando a una falta de aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En atención a lo antes expuesto, la falta de aplicación de una norma tiene lugar cuando el sentenciador omite emplear una disposición legal que se encuentra en vigor o

utiliza una no vigente a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance, que es el aplicable a efectos de resolver el caso en cuestión (*Vid.* Sentencia de esta Sala número 891 del 5 de diciembre de 2018, caso: *Antonieta Pallante contra Farmacia Tipuro C.A.*).

En ese sentido, se considera oportuno citar las normas presuntamente infringidas, a tenor de lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, establece lo siguiente:

Artículo 7°. Monto mínimo de la cesta ticket socialista. Cuando el beneficio a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se cumpla mediante la entrega de cupones, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación o en dinero en efectivo o su equivalente conforme a las excepciones previstas en el artículo 5°, el trabajador o trabajadora percibirá mensualmente, como mínimo, el equivalente a una Unidad Tributaria y media (1,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.) al mes, salvo que resulte procedente el descuento en los términos del artículo siguiente. Cuando medien razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicables al cumplimiento del beneficio. (Destacado de la Sala).

Vale destacar del citado dispositivo legal, que el legislador señaló en esa oportunidad los términos para la cuantificación de la cesta ticket en unidades tributarias, así como la potestad del Ejecutivo Nacional de decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y montos aplicables al cumplimiento del beneficio.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado el 18 de febrero de 2013, aplicable para el momento de la vigencia de la relación de trabajo, indica que:

Artículo 34: Si durante la relación de trabajo el empleador o empleadora no hubiere cumplido con el beneficio de alimentación, **estará obligado a otorgarlo retroactivamente al trabajador o trabajadora desde el momento en que haya nacido la obligación** a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, dinero en efectivo o su equivalente, independientemente de la modalidad elegida.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.

En ambos casos, el cumplimiento retroactivo será con base al valor de la Unidad Tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento. (*Sic*) [Resaltado de la Sala].

De la norma supra transcrita, se desprende que si el patrono no cumpliera con el pago del beneficio de alimentación, aun cuando la relación de trabajo culmine por cualquier causa, el cumplimiento del mismo se hará a título indemnizatorio en efectivo y de forma retroactiva, desde el momento en que nació el derecho con base en el valor de la unidad tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento.

En ese contexto, esta Sala considera que la intención y el propósito del legislador fue establecer una obligación para el patrono de **pagar de forma retroactiva dicho beneficio por su incumplimiento**, el cual reviste un carácter indemnizatorio cuando se haya dejado de cumplir el mismo al finalizar la relación laboral. De igual manera, se infiere del referido dispositivo legal, que se deberá considerar el valor vigente del beneficio de alimentación para el momento de su cumplimiento, ello como una consecuencia de la inobservancia del patrono de la referida obligación frente al trabajador.

A mayor abundamiento, se trae a colación la sentencia número 565 del 18 de julio de 2018 (caso: *Freddy Eduardo Boyar Mijares y otros contra Industria Iberpapel C.A.*), donde se estableció:

(...) En cuanto a la reclamación del pago del beneficio alimentación, la parte demandada no demostró el pago del mismo en el mes de agosto del año 2016 a los actores, **por lo que se debe declarar la procedencia de este concepto, motivo por el cual el juez de ejecución procederá a realizar el cálculo del beneficio alimentación correspondiente al mes de agosto del año 2016, con base a 8 unidades tributarias diarias para un total de 240 unidades tributarias por trabajador (en razón de 30 días), debiendo tomar el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de la ejecución de la sentencia**, de igual forma deberá descontar lo recibido por este concepto cada trabajador, de acuerdo a lo señalado por la misma parte en el libelo de la demanda Así se decide. (Sic) [Destacado de la Sala].

Con el propósito de corroborar si el Tribunal Superior está incurrido en el vicio de falta de aplicación de la norma jurídica antes referida, se transcribe de la sentencia cuestionada lo siguiente:

(...) 7. Cesta ticket: señala la recurrente que había solicitado, que al momento en que se haga efectivo su pago sea con el valor actual del bono de alimentación, ya que ese concepto está excluido de intereses moratorios y corrección monetaria, este Juzgador de Alzada observa que la intención de la recurrente es alegar un hecho nuevo al solicitar que se ajuste el monto demandado al valor actual del beneficio alimentación, cambiando la forma en que fue demandado, por lo que se debe declarar la improcedencia de este punto de apelación, ahora bien en lo que respecta a la exclusión del beneficio de alimentación del pago de los intereses moratorios y corrección monetaria, se observa que lo demandado (beneficio de alimentación) es conforme a la Gaceta Oficial n° 6.452 extraordinaria de fecha 25 de abril de 2019 contentiva del Decreto Presidencial n° 3.832, mediante el cual se

fija el valor del Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras a Bs. S 25.000,00 es por lo que este concepto si es susceptible de ajuste inflacionario y de intereses moratorios, en virtud que es un monto fijo reclamado (Bs. S 25.000,00) y no en unidades tributarias, siendo este ultimo mecanismo (unidades tributarias) el que está exento de ajuste alguno (...) [Sic].

En relación al contenido de la sentencia parcialmente transcrita, esta Sala observa que el juzgado superior señaló que la parte actora recurrente alegó un hecho nuevo al momento de ejercer el recurso de apelación, al indicar que se demandó el concepto de “cesta ticket” con un monto fijo y no con base al valor que estuviera establecido para el momento que se realizara el pago efectivo, en consecuencia, determinó improcedente dicho punto de apelación. Asimismo, se desprende de la recurrida que el ad que consideró que el pago del mencionado concepto era conforme a la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.452 extraordinario de fecha 25 de abril de 2019, contentiva del Decreto Presidencial número 3.832 de la misma fecha, mediante el cual se fijó el valor del cesta ticket socialista para los trabajadores y trabajadoras en Bs. S 25.000,00, y por cuanto en el mismo no se señala que para su cumplimiento, el pago debía calcularse en unidades tributarias, decretó procedente el ajuste inflacionario y los intereses moratorios.

En tal sentido, dentro del marco normativo que regula este beneficio y aplicable al periodo reclamado -30 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019-, tenemos el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, signado con el número 2.066 del 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.773 de la misma fecha, previamente transcrito.

A la vista de lo anterior, el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, contenido en el Decreto número 9.386 del 18 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.112, de la misma fecha, en su artículo 34 antes citado, desarrolla y precisa como complemento de la Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, la obligación del patrono de otorgar retroactivamente el beneficio de alimentación cuando se haya inobservado su cumplimiento, estableciendo además como consecuencia de ello, que su cuantificación se realice considerando valor vigente para el momento de su cumplimiento.

Con base en lo anterior, para el 30 de octubre de 2016 -inicio de periodo reclamado-, el valor del cesta ticket para los trabajadores y las trabajadoras que prestaran servicios en los sectores públicos y privados, correspondía al equivalente en bolívares de doce unidades tributarias (12 U.T.) por día, en razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a trescientas sesenta unidades tributarias (360 U.T.) al mes, siendo que para ese momento correspondía a la cantidad de sesenta y tres mil setecientos veinte bolívares sin céntimos (Bs. 63.720,00) [Decreto número 2.505 del 27 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.269 extraordinario, del día 28 del mismo mes y año].

No obstante, el referido beneficio ha sufrido variaciones aplicables a su cumplimiento decretados por el Ejecutivo Nacional en ejercicio de su potestad legal, siendo que actualmente se encuentra vigente el Decreto Presidencial número 4.805, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.746 extraordinario del 1 de mayo de 2023, mediante el cual se ajustó el valor del Cestaticket Socialista a nivel nacional, para todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, quedando fijado en la cantidad de un mil bolívares sin céntimos (Bs. 1.000,00), de conformidad con los principios y parámetros de la legislación nacional en materia de medidas económicas para la protección del Pueblo venezolano, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Ahora bien, es un hecho público y comunicacional el ajuste que realizó el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela del referido beneficio respecto al decreto arriba mencionado, a la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (40,00 UDS), que deberá ser convertido y pagado en bolívares tomando como referencia el tipo de cambio oficial para la fecha efectiva de pago.

Bajo estos razonamientos, resulta evidente que el Juzgado *ad quem* yerra al emplear el Decreto Presidencial número 3.832 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el número 6.452 extraordinario de fecha 25 de abril de 2019, cuando no era el último Decreto del Ejecutivo Nacional que ajustó el beneficio del cestaticket, existiendo una evidente falta de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, conforme al cual resulta aplicable el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado el 18 de febrero de 2013.

En tal sentido, en el caso *sub examine* se debió aplicar de forma sistemática lo estipulado en el mencionado artículo 34 del Reglamento, con lo establecido en el Decreto Presidencial número 4.805, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.746 extraordinario del 1° de mayo de 2023, mediante el cual se ajustó el valor del Cestaticket Socialista a nivel nacional para todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, y el cual se encontraba vigente para el momento en que el tribunal superior dictó la sentencia recurrida.

En razón del análisis efectuado por esta Sala, se concluye que el *ad quem* erró en su sentencia, al no emplear la norma contentiva del valor vigente del cestaticket para el momento en que dictó su decisión, es decir, el 21 de julio de 2023, cuya aplicación se correspondía con el Decreto Presidencial número 4.805 del año 2023 - ampliamente identificado por esta Sala- y no el Decreto Presidencial número 3.832 del año 2019, motivo suficiente para declarar la procedencia de la delación formulada, por cuanto la sentencia recurrida se encuentra infeccionada del vicio de falta de aplicación de las normas denunciadas. *Así se establece.*

En virtud de las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al haberse declarado procedente la presente denuncia, se hace inoficioso conocer las restantes delaciones contenidas en el escrito de formalización de la parte actora y, en virtud de ello, se anula el fallo recurrido y se pasa a decidir el fondo de la controversia, bajo las siguientes consideraciones:

(omisis)

Cobro de cestaticket socialista:

Sobre este concepto, reclamado desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019, se declara su procedencia en derecho, ordenándose a pagar dicho beneficio con el valor vigente al momento en que se verifique su cumplimiento en los términos ampliamente estudiado por esta Sala en el recurso de casación.

En tal sentido, para su estimación se debe considerar la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (40,00 UDS), de forma mensual (en razón de 30 días por mes) en los períodos *ut supra* señalados, que deberá ser convertido y pagado en bolívares tomando como referencia el tipo de cambio oficial para la fecha efectiva de pago, con la posibilidad de ser actualizado por el juez en la fase de ejecución, ya sea mediante experticia complementaria del fallo o por auto motivado del tribunal, si previo a que se verifique el efectivo cumplimiento, existe alguna variación parte del Ejecutivo Nacional del actual monto fijado. *Así se decide.*

En relación con el cobro de CESTATICKET SOCIALISTA, conforme al “Decreto 2505, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica”. Esta Sala observa, que la parte actora desistió de dicho concepto en la audiencia oral de juicio, siendo homologado por el Juez a quo, motivo por el cual no tiene materia sobre la cual pronunciarse. *Así se establece....*

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <https://accesoaljusticia.org/wp-content/uploads/2025/01/SCS-712-19-12-2024.pdf>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

19 de diciembre de 2024

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*